

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de junio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXX**, relativa al expediente número **94/13-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio los cuales atribuye a **JUANA PAULA MARTÍNEZ CAMPOS, DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL "HERMANOS ALDAMA"** de la ciudad de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXX**, adujo que se desempeña como Profesora de 2º segundo año en la Escuela Primaria Federal "Hermanos Aldama" Turno Matutino con sede en la ciudad de León, Guanajuato, por lo que el día 09 nueve de agosto del 2013 dos mil trece, la **Directora Juana Paula Martínez Campos** citó en su oficina a todo el personal docente a una junta, en la cual entre otras cuestiones a tratar, aprovechó el momento para hacer del conocimiento de todos los presentes que la aquí inconforme la había demandado en derechos humanos, lo que originó un ambiente de hostilidad de parte de sus compañeros provocando que se sintiera mal y viéndose en la necesidad de abandonar dicha reunión, considerando que el actuar de la directora fue violatorio de sus prerrogativas fundamentales.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXX**, adujo que se desempeña como Profesora del 2º segundo año en la Escuela Primaria Federal "Hermanos Aldama" turno matutino con sede en la ciudad de León, Guanajuato, por lo que el día 09 nueve de agosto del 2013 dos mil trece la **Directora Juana Paula Martínez Campos** citó en su oficina a todo el personal docente a una junta, en la cual entre otras cuestiones a tratar, aprovechó el momento para hacer del conocimiento de todos los presentes que la aquí inconforme la había demandado en derechos humanos, lo que originó un ambiente de hostilidad de parte de sus compañeros lo que provocó que se sintiera mal viéndose en la necesidad de abandonar dicha reunión, motivo por el que considera que la actuación de la autoridad precitada fue violatoria de sus prerrogativas fundamentales.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (Intimidación)

Por **Ejercicio Indebido**, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Respecto a la **Intimidación** debemos entenderla como cualquier acción que inhiba o atemorice a cualquier persona, realizada por una autoridad o servidor público, por sí o por interpósita persona utilizando violencia física o moral, con el fin de evitar que el sujeto pasivo o un tercero denuncie, formule querrela, o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo sustancial expuso:

*"...soy profesora titular del segundo año de primaria...el pasado día 09 nueve de agosto de 2013...en un horario aproximado a las 09:00 nueve horas, la Directora JUANA PAULA MARTÍNEZ CAMPOS nos citó al personal docente en la dirección de la escuela, al estar ahí...estuvieron en la reunión un aproximado de 20 veinte profesores, Así las cosas se dio inició a la reunión con el anuncio verbal de la Directora de que tenía una mala noticia, ella dijo -estoy demandada en derechos humanos...la Directora dijo que quien la había denunciado era **XXXXX**, dando así mi nombre completo para evitar la confusión con otra compañera que lleva por nombre **XXXXX**; ante esa manifestación se diseminó un ambiente de hostilidad en mi perjuicio, ya que me empezaron a preguntar los compañeros el por qué de mi denuncia, además me dijeron que yo debía considerar que los problemas de la escuela debían arreglarse al interior; la mayoría de las manifestaciones no pude percibir quien las realizaba...en ese momento que la Directora me señaló y dijo que yo era responsable de lo que había sucedido con los alumnos de tercero...en ese momento sintiéndome atacada por la Directora y por los compañeros, me sentí muy mal, me sentí como si yo fuera nada, me sentí además violentada e indefensa y por ello le pedí a la Directora su autorización para salir, le pedí que me permitiera retirarme que no me sentía bien, pero ella se negó a permitirme egresar de la Dirección, sin embargo, como en ese momento me sentía realmente mal, decidí salir de la dirección y de las instalaciones de la escuela...este evento estimo agrava aún*

más el grupo de hechos que se desarrollaron en mi perjuicio y que fueron motivados por la Directora, quien en aras de dirigir en mi detrimento un acoso de tipo laboral, excitó a los compañeros en mi perjuicio declarando con falsedad, ya que, salvo esta queja, no había presentado con antelación alguna inconformidad señalando a la Directora **JUANA PAULA MARTÍNEZ CAMPOS**...pretendiendo que el personal de la escuela me catalogue o identifique como una persona problemática, de suerte tal que se propicie un ambiente hostil en mi perjuicio dentro de mi trabajo...”

Asimismo, se cuenta con los testimonios de las personas que a continuación se enuncian, y quienes en síntesis expusieron:

Gabriel Gutiérrez Rodríguez: “...Que soy maestro de tercero de primaria en la escuela Hermanos Aldama...el día 9 de Agosto se llevó a cabo una junta en la que asistimos la plantilla de maestros...la directora de nombre Juana Paula Martínez Campos refirió que estaba demandada en derechos humanos...la maestra dijo que quien la había demandado ante Derechos Humanos había sido **XXXXXX**, lo que generó que las compañeras le recriminaran a **XXXXXX** su proceder, y recuerdo que le decían que mejor se cambiara de escuela si no estaba a gusto en esa escuela, que fuera consciente e hiciera equipo con los compañeros de la escuela, que los problemas se arreglaban dentro de la escuela, pero no puedo precisar quienes le decían todas estas cosas ya que hablaban casi al mismo tiempo y no pude observar...**XXXXXX** dijo que por su propio derecho se retiraba...”

Ma. Soledad Rojas Rico: “...Que en fecha nueve de Agosto del presente año, se realizó en la escuela en la que laboro, escuela primaria Federal “Hermanos Aldama”...dicha reunión estuvo presidida por la directora **Juana Paula Martínez Campos**...la directora **Juana Paula** dijo que estaba demandada en derechos humanos por ese problema...como yo estaba fungiendo como secretaria de acta de la junta, le pregunté si dejaba en blanco el nombre del demandante, fue entonces que la directora dijo que la demandante había sido la maestra **XXXXXX**, y en esos momentos observé que se levantó de su lugar la maestra **XXXXXX** y dijo que se iba a retirar porque no se sentía a gusto y se fue...”

María Mercedes Jasso Hernández: “Que actualmente me dedico a ayudar en las labores de limpieza a los maestros de la escuela primaria federal “Hermanos Aldama”...en fecha 9 de Agosto del presente año yo supe que se iba a realizar una junta de inicio de ciclo escolar...acudí ese día para preguntar si necesitaban labor de aseo para ese ciclo escolar y ganarme un dinero, pero cuando llegué ya estaban entrando los maestros en la dirección que es donde se desarrolló la reunión...me esperé en la recepción de la dirección...se alcanzaba a escuchar algunas cosas de lo que decían los maestros, por lo que oí que la directora dijo en general que tenía malas noticias ya que había sido demandada por **XXXXXX**, sin que dijera apellidos por una situación de unos niños que quisieron abusar sexualmente de una alumna de la escuela, en eso escuché que la maestra **XXXXXX** de la que no sé sus apellidos, pero es ayudante de la dirección, dijo que se la echaran y que ella podía con ella, aclarando que aunque no podía a ver a las maestras si alcanzaba a distinguir sus voces...también escuché que la maestra **XXXXXX**...dijo que ya no la querían en la escuela...una maestra que se llama **XXXXXX**...dijo que ni creyera que se iba a quedar con la dirección...otra maestra de nombre **Rosario**... dijo te pasas, ya ni la haces, en eso escuché la voz de la maestra **XXXXXX** quien se llama **XXXXXX**...volví a escuchar que la maestra **XXXXXX** dijo que se sentía mal y que se iba a retirar...en eso observé que se abrió la puerta de la dirección y salió la maestra **XXXXXX**, y la vi que iba llorando se veía como triste...”

Igualmente, en la foja 39 treinta y nueve a la 42 cuarenta y dos del sumario obra la copia simple del acta de reunión celebrada en la Escuela Primaria “Hermanos Aldama”, de León, Guanajuato, levantada el 09 nueve de agosto del 2013 dos mil trece, en la que entre otras incidencias quedó asentado el momento en que hizo uso de la voz la Directora aquí involucrada, quien en lo relativo manifestó:

“...Los padres de Familia fueron citados en la dirección de la escuela para la solución de este problema que al analizarlo ambas partes quedaron en conformidad. Este mismo hecho hace que el padre de Quim Joshua cambie de escuela a su hijo. Quedando solucionado dicho problema. No así para la C. Profa. **XXXXXX** quien interpuso una demanda ante la CNDH sobre una supuesta violación a la niña...”

Además, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de la **L.E.P. Juana Paula Martínez Campos, Directora de la Escuela Primaria “Hermanos Aldama”** de la ciudad de **León, Guanajuato**, quien en lo conducente negó los actos atribuidos por la de la queja, afirmando desconocer los motivos de tal acusación.

Luego entonces, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural son suficientes para que este Organismo tenga acreditado un actuar indebido de parte de la **L.E.P. Juana Paula Martínez Campos, Directora de la Escuela Primaria “Hermanos Aldama”** de la ciudad de **León, Guanajuato**.

Ello es así, al resultar un hecho probado que el 09 nueve de agosto del 2013 dos mil trece, se realizó una reunión en la Escuela Primaria “Hermanos Aldama”, turno matutino de la ciudad de León, Guanajuato, la que estuvo presidida por la **Profesora Juana Paula Martínez Campos**, en su calidad de Directora, y a la que asistieron los docentes del mencionado plantel escolar, entre ellos **XXXXXX**, momento en el que la primera de las mencionadas aprovechó para exponer que la segunda le había presentado una denuncia, situación que provocó con la intención de alentar a los presenciales para recriminarle dicha conducta a la aquí quejosa, lo que

así sucedió, ya que algunos profesores comenzaron a externar comentarios hostiles en su contra, lo que a la postre trajo como consecuencia que la doliente se sintiera mal física y emocionalmente incluso llegar al punto de abandonar la reunión.

Mecánica del evento, que es posible corroborar si atendemos a las declaraciones vertidas por **Gabriel Gutiérrez Rodríguez, María Mercedes Jasso Hernández y Ma. Soledad Rojas Rico**, quienes fueron contestes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que se desplegó el acto reclamado, además de que de forma directa tuvieron conocimiento del hecho al haber estado presentes al momento de la celebración de la reunión de marras, así como en manifestar haber escuchado cuando la autoridad señalada como responsable, en determinado momento hizo uso de la voz enterando a los presentes de la existencia de una supuesta denuncia y que la misma había sido formulada en su contra por parte de la quejosa, lo que detonó malestar a los demás profesores, quienes reclamaron dicha situación a la aquí agraviada; incluso el primero de los oferentes refiere que varias de sus compañeras al mismo tiempo le recriminaron su acción; mientras que la segunda, señaló que reconoció las voces de las profesoras de nombres Gabriela, Carmelita, Dulce y Rosario, que realizaban reclamos airados.

Testimonios que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Elementos de prueba, que además se confirma con lo asentado en la minuta de la reunión celebrada en la Escuela Primaria Hermanos Aldama, de León, Guanajuato, levantada el 09 nueve de agosto del 2013 dos mil trece, en la que se plasmó de forma expresa que la Directora señalada como responsable emitió el comentario del que se dolió la aquí inconforme, en el sentido de señalarla como la misma que le presentó diversa denuncia ante una institución de carácter público.

Por consiguiente, quedó demostrado que la Directora de la Escuela Primaria Hermanos Aldama, efectivamente desplegó diversas acciones que repercutieron en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, ya que con el señalamiento público realizado en contra de ésta, hizo propicio el ambiente para que algunos de los profesores asistentes indagaran sobre el tema de las demandas y reprocharan a la doliente la supuesta conducta atribuida por la autoridad involucrada, no obstante que no era un tema a tratar en la referida junta, Además de que, con dichas acciones, se puede presumir válidamente que la autoridad involucrada pretendió truncar y/o impedir el derecho que la asiste a la de la queja, para inconformarse ante alguna instancia legal respecto de actos que considere violatorios de alguna normatividad o constitutivos de delito.

Todo ello, a través de conductas encaminadas a generar un ambiente hostil en perjuicio de la parte lesa, tanto en su actividad laboral como en afectar la relación con sus compañeros de trabajo, situaciones que repercutieron tanto en la integridad física como emocional de la doliente; tan es así, que la testigo **María Mercedes Jasso Hernández**, indicó haberse percatado cuando la primera de las mencionadas salió de la oficina donde se celebraba la junta de profesores, observando que iba llorando y con un signo de aparente tristeza; aunado a lo declarado por **Gabriel Gutiérrez Rodríguez**, quien aseveró que después de los comentarios vertidos tanto por la autoridad señalada como responsables como por sus compañeras, la aquí inconforme se sintió hostigada por lo que se levantó y se retiró de la reunión.

De igual manera, debe decirse que ante los cuestionamientos y señalamientos hacia la parte lesa, es claro que la autoridad señalada como responsable al haber presidido la reunión de marras, tuvo a su cargo el desarrollo y control de la misma, empero no realizó ninguna acción tendente a dirimir la controversia que además no era parte del orden del día, y si bien es cierto dentro de los puntos generales se estableció como tema la convivencia cordial entre los docentes, ello no era indicativo para tratar un tema que, en todo caso, era susceptible de analizarse entre las partes interesadas.

En consecuencia, es dable afirmar válidamente que la profesora **Juana Paula Martínez Campos**, sí incurrió en un Ejercicio Indebido de la Función Pública que le ha sido encomendada, toda vez que dentro del sumario no obra ninguna evidencia probatoria que justifique su proceder de ventilar temas no previstos, en una reunión oficial que fuera convocada para dar la bienvenida de ciclo escolar 2013 – 2014 a los docentes de la Escuela Primaria a su cargo, ya que la problemática expuesta sólo convenía a la autoridad involucrada y a la de la queja, así como en su caso a la instancia que legalmente le compete el asunto, lo cual como ya se dijo, originó acciones de reclamo.

Reclamo que denota acción represora, enfrentada a la tolerancia y respeto de la libertad de la quejosa a ejercitar la acción legal descrita en su inconformidad, por lo que este Organismo de Derechos Humanos, reprueba acciones de “*represalias*” de parte de la autoridad o representantes del Estado en contra del particular, como consecuencia de ejercer herramientas en defensa de sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que ventilar por la responsable la alegada afectación consistente en las demandas o inconformidades que se instauraron en su contra, por parte de **XXXXX**, fue manifiestamente innecesario.

Por lo anterior se colige que se ignoró la previsión de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, referente al respeto y garantías que el Estado debe ofrecer y asegurar a las personas para ejercitar sus libertades y derechos, véase: Artículo 1.1: "(...) *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)*" y artículo 2: "(...) *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (...)*" y con ello además faltó a los principios de respeto, diligencia e imparcialidad que rigen su función.

De igual manera, también soslayó lo establecido en el Título segundo de las responsabilidades administrativas, Capítulo I, referente a las obligaciones y prohibiciones en el servicio público de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios, que señala:

Artículo 12.- *"Se prohíbe a los servidores públicos: ...IX. Realizar cualquier conducta de coacción psicológica, física o verbal, que atente contra la integridad física o psicológica de una persona; y..."*

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que para apoyar la negativa del acto reclamado por la autoridad señalada como responsable, al sumario se allegaron las declaraciones de parte del personal docente de la escuela primaria Hermanos Aldama de León, Guanajuato, de nombres **Teresita de Jesús Gutiérrez Sánchez, Dulce María Galván Hernández, Ana María Argote Valadez, Margarita Torres Pintor, María del Rosario Aranda Carrillo, María del Carmen Trejo Morales y Gabriela Rodríguez González.**

Sin embargo, de los citados atestos se desprenden diversas contradicciones e inconsistencias que los hacen inverosímiles, y dotados de cierta parcialidad en favor de la funcionaria pública imputada, atendiendo además a que las oferentes tienen una relación de subordinación con la primera, esto al ser parte del cuerpo docente que conforma la plantilla de la institución educativa antes citada.

En efecto, y por lo que hace al testimonio de **Ana María Argote Valadez**, no es posible tomarlo en cuenta, ya que del mismo se desprende intereses contrarios entre esta con la quejosa, pues como lo afirmó la mencionada en primer término, que la aquí afectada presentó una demanda en su contra, lo cual provoca que su dicho sea considerado parcial en favor de la autoridad implicada, aunado a que como ya se dijo también existe una relación de subordinación entre la testigo y la funcionaria pública implicada.

Por lo que hace al atesto de **Dulce María Galván Hernández**, el mismo se encuentra controvertido por la testigo **Ma. Soledad Rojas Rico**, en virtud de que aquella atribuye a ésta el haber reclamado a la inconforme su conducta; mientras que la señalada en segundo término, es contundente al afirmar que fue la Directora involucrada quien evidenció el nombre de la agraviada como la persona que la demandó.

En última instancia, los testimonios tanto de **Teresita de Jesús Gutiérrez Sánchez, María del Carmen Trejo Morales, Margarita Torres Pintor, María del Rosario Aranda Carrillo y Gabriela Rodríguez González** difieren en cuanto a las expresiones vertidas por la Directora, tal como se observa en los siguientes fragmentos:

Teresita de Jesús Gutiérrez Sánchez: *"...en esos momentos refirió que tenía una demanda en derechos humanos pero no dijo nombres..."*

María del Carmen Trejo Morales: *"...la directora mencionó que había una denuncia en su contra en derechos humanos pero no dijo quien la había realizado,*

Margarita Torres Pintor: *"...en el punto de bienvenida la directora dijo que se había pasado en sus vacaciones acudiendo a diferentes dependencias ya que fue requerida por diversas autoridades por unas demandas..."*

María del Rosario Aranda Carrillo: *"...cuando se tocó ese punto la directora comentó que había una demanda por intento de violación del niño **Kim**...pero no dijo quien la interpuso ni señaló a nadie..."*

Gabriela Rodríguez González: *"...en eso la compañera **Ana María Argote** comentó que los acuerdos no se cumplían diciendo también que ella se había pasado sus vacaciones en Guanajuato y otras dependencias ya que había sido demandada..."*

Como se desprende de las transcripciones supracitadas, existen claras divergencias en las manifestaciones planteadas por los testigos, respecto de la forma en que se verificaron los comentarios por parte de la autoridad

señalada como responsable, ya que las oferentes se pronunciaron en diferente sentido entre sí; además de que el dicho de **Margarita Torres Pintor** también se contrapone con el de **Gabriela Rodríguez González**, en cuanto que la primera afirma que fue la Directora quien expresó que en vacaciones se la había pasado acudiendo a diferentes dependencias requerida por diversas autoridades por una demandas; mientras que la segunda atribuyó similar comentario a **Ana María Argote Valadez**; inconsistencias que no abonan en nada a la negativa del acto reclamado por parte de la funcionaria pública imputada, y que tampoco influye en el ánimo de quien esto resuelve para considerarlas idóneas de fuerza probatoria.

En virtud de lo expuesto, es de concluirse que en el sumario existen evidencias suficientes para sostener que el trato concedido a la quejosa **XXXXX**, consistente en la acción represora desplegada por parte de **la Profesora Juana Paula Martínez Campos**, constituyó un Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Intimidación, en agravio de los derechos humanos de dicha afectada, motivo por el cual se estima procedente emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de la Profesora **Juana Paula Martínez Campos**, **Directora de la Escuela Primaria “Hermanos Aldama”** de la ciudad de **León, Guanajuato**, respecto al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Intimidación**, de la que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en un término de 5 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso dentro de los 15 días quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.